Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**	
RADICADO	47-001-40-53-009-2018-00246-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ	CC. 1.082.900.759

Entra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la demandante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual reitera la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, con sentencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos de recaudo ejecutivo y entréguense a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., con la constancia de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que lo amparan y con la constancia que se hizo uso de la cláusula aceleratoria en los Pagarés, así: No. 4512320011224 desde el 17 de mayo de 2018, fecha de presentación de la demanda, PAGARE DE FECHA 02/10/2016 desde el 15 de diciembre de 2017 y PAGARE DE FECHA 28/06/2013 desde el 14 de agosto de 2017, previas las formalidades de ley.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-009-2018-00246-00	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	890.903.938-8
DEMANDADO	LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ	1.082.900.759

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920e3d6168ba19ef5159665a332ce0b856e5954df63269ccd9e86ae1d58774c9**
Documento generado en 15/11/2022 02:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**	
RADICADO	**47-001-40-53-007-2021-00236-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**BANCO FINANDINA S.A.**	**NIT. 860.051894-6.**
DEMANDADO	**JOSÈ VICENTE PAVA MORALES**	**C. C. 93.364.179**

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 22 de julio de 2022 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la terminación del presente proceso, debido a la satisfacción de la obligación por la inmovilización del bien objeto de este proceso, y la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa IWY-409, objeto de esta acción.

Acorde con la solicitud y con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición y dará por terminado el proceso por restablecimiento del plazo concedido por parte del acreedor.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, que pesa sobre el vehículo de Placas IWY-409, color BLANCO PERLA, motor 4D56UAC4589, de servicio Particular, serie MMBJNKL30GH023268, clase CAMIONETA, marca MITSUBISHI, línea L200 2.5, modelo 2016, de propiedad del deudor JOSÈ VICENTE PAVA MORALES C. C. N° 93.364.179. **Librar** los oficios.

TERCERO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co para la cancelación de la medida antes prenombrada, y así mismo, de ser el caso, al parqueadero donde se encuentre el vehículo con la respectiva orden de entrega al ejecutado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

Proyecto 01.

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebace4fa24fa0e12ec08a630cceaf318513876ddf6e27557801d56995834294**

Documento generado en 15/11/2022 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00197-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	JAIME MIRANDA BERDUGO YIMIS LOPEZ HERRERA JHON CERVANTES AREVALO	C.C 85.464.779 C.C. 19.560.321 C.C 19.597.348

Con proveído del 13 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

La parte demandante allego memorial en el que indicó subsanar las falencias anotadas en el auto de inadmisión, empero allego las mismas pruebas que anexo en la demanda inicial a tendientes al que le fue otorgado, por el representante legal de la cooperativa demandante, anotación que contrario a lo expresado por la parte activa no fue subsanada.

Ahora bien, en virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demandad ejecutivo seguido por COOEDUMAG NIT. 891701124-6. contra JAIME MIRANDA BERDUGO con C.C 85.464.779, YIMIS LOPEZ HERRERA con C.C. 19.560.321 y JHON CERVANTES AREVALO con C.C 19.597.348., por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por:01

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba2ed7312ce4713c72084db24d8de01893d55b98e1977dbca301f5bab29b149**
Documento generado en 15/11/2022 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-0039-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.	NIT. 9000147981-8
DEMANDADA	JUAN GUILLERMO AREVALO QUIJANO	CC. 79236957

En el auto de fecha 13 de mayo de 2022 mediante el cual se libró la orden de pago en este asunto, la judicatura se abstuvo de reconocer personería a la abogada MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, porque el mandato no reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que el mensaje de datos proviene de la cuenta para notificaciones judiciales respectiva, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el Sr. José Acosta Santafé, facultado para otorgar poderes en su calidad de suplente del representante legal, pues en dicho mensaje, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. En razón de ello se le requirió para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia subsanara las falencias anotadas

Ahora se nos aporta el mandato a través del siguiente mensaje de datos:

RV: PODER -CASO JUAN GUILLERMO AREVALO QUIJANO CC 79236957

Notificacion Judicial <NotificacionJudicial@bancofalabella.com.co>
Mar 27/09/2022 9:05 AM
Para: Maria Claudia Velez <maria_claudia_v@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (260 KB)
79236957.pdf; CCB Septiembre 2022.pdf;

Buenos días,

Remitimos para lo pertinente.

Así mismo, remitimos registro de cámara de comercio donde se evidencian los canales de notificación judicial de esta entida bancaría y aportamos el siguiente link donde también se evidencian los mismos:

https://www.bancofalabella.com.co/descuento-detalle/notificaciones-judiciales-y-embargos

Cordialmente.

Banco Falabella

Banco Falabella S.A.
Buzón notificaciones judiciales y administrativas
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Av. 19 N. 120 – 71 Piso 3
Bogotá – Colombia

Vencido el termino conferido, se observa el no acatamiento de la orden que emana de la Ley 2213 de 2022, iterándose una vez más que en el mensaje de datos debe aparecer anotado el nombre de la persona que confiere el mandato, no el nombre de la persona

jurídica que demanda, para este caso, entonces como las falencias persisten es del caso no reconocerle personería jurídica a la abogada demandante.

Por consiguiente, no hay lugar a pronunciarnos frente a la renuncia al poder presentada el 18 de octubre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8819f85ae1e8dc166553d6659422519521596b34afa3414d714ef1b1c4a9ea**
Documento generado en 15/11/2022 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2021-00466-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	SUMA –SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA	NIT. 800.242.531-1
DEMANDADO	MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ	C.C. 57.307.421

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud realizada el05 de mayo de 2022, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

NOTIFICACIONES

Mi representado en la calle 57 #7- 11 Oficina 901 de la ciudad de Bogotá y Teléfonos 3461044, 2497337, correo electrónico: operaciones@sumacooperativa.com La suscrita la recibiré en su despacho o en la calle 57# 23-95 oficina 1 de la ciudad de Barranquilla, celular 3205189014, o al correo electrónico nohe_villa@hotmail.com El Demandado en la Carrera 21 B1-NO 29F-60 Barrio Villa Bella de la ciudad de Santa Marta celular 3004858875 correo electrónico de la demandada 3moisesdela hoz9@gmail.com.

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en las direcciones electrónicas moisesdelahoz9@gmail.com, siendo recibida el 22 de febrero de 2021.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	274207
Emisor	nohemi.villaruel@sumacooperativa.com
Destinatario	moisesdelahoz9@gmail.com - Martha Elena Polo
Asunto	NOTIFCACION DE MANDAMIENTO DE PAGO MARHA POLO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTA MARTA No DE RADICACION: 47001405300520210046600, ADJUNTO DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDMIENTO DE PAGO
Fecha Envío	2022-02-22 11:57
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/02/22 11:58:58	Tiempo de firmado: Feb 22 16:58:58 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/02/22 11:59:33	Feb 22 11:58:59 cl-t205-282cl postfix/smtp [6413]: 2CC0D1248689: to=<moisesdelahoz9@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM [142.251.4.26]:25, delay=1.1, delays=0.07/0/0.33/0.69, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1645549139 l10si11998653ywm.396 - gsmtp)

En este orden de ideas, el paso siguiente sería seguir adelante con la ejecución, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

> *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*
> *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*
> *(…)"*

De la norma ante en cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que libró mandamiento de pago – el cual debe ser anexado debidamente cotejado por parte de la empresa de mensajería situación que no sucede en el presente caso pues en el formato allegado al plenario no se avizora que se haya enviado copia informal de la demanda, pues la misma no fue debidamente cotejada por la empresa de mensajería de acuerdo a lo requerido por norma traída a colación con anterioridad.

Aunado a lo anterior, de los anexos de la demanda no se haya documento que lo soporte; no obstante, y en aras de dar aplicación el principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se insta al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceder a la notificación de la demanda por medio de la dirección física consignada dentro de la misma, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Durante el término señalado con anterioridad, manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435ee79a713b9b424ad6eceafff953571537fc3504c45e4f60934e115ce34249**
Documento generado en 15/11/2022 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**SUCESIÓN INTESTADA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00441-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
CAUSANTE	CARMEN MARIA MATTOS DE MARTINEZ (Q.E.P.D.)	
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MATTOS EMIRO JOSE MARTINEZ MATTOS	CC. N° 7.140.965. CC. N° 7.140.924.

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que también finalizó el término para que las personas indeterminadas comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad-litem.

Frente a ello, enseña el artículo 48 del Código General del Proceso:

> *"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...".*

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Nombrar como **CURADOR AD-LITEM** de las personas indeterminadas y de los herederos determinados e indeterminados del señor **LUIS FERNANDO MARTINEZ MATTOS (Q.E.P.D).**, a la abogada Ivette Cecilia Correa Maestre de la lista de auxiliares de la Justicia. La togada podrá ser ubicada en la calle 11 # 18 - 18 Barrio Riascos, números de teléfono 3012446875/4217711, correo electrónico: ivettecoma@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría la suma de $200.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	**VERBAL -PERTENENCIA**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00245-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**SOSLENY DEL PILAR CASTRILLO CASTRO**	**C.C N° 36.559.265**
DEMANDADO	**ALTAMIRA CASTRILLO CASTRO ROSARIO Y OTROS.**	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57897b793561a9ab87f618f16827dccb819ca87b05f42eeba1a86070e96600e**
Documento generado en 15/11/2022 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERAL – RESPONSABIUDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**	
RADICADO	47001405300520190027800	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	MARIBEL DEL TORO ALVARADO	CC. 57.431.578
DEMANDADO	PINK LIFE S.A.S.	NIT. 900914444-4
	EDIFICIO MEGACENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENA VISTA SANTA MARTA	NIT.

Viene al despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver las excepciones previas propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, la sociedad PINK LIFE, al momento de contestar la demanda, y por otro lado, la solicitud de revocatoria de la facultad de recibir pretendida por la demandante hacia su togado.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ley, el mandatario del extremo pasivo de la litis formuló las siguientes excepciones previas:

- "…**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**…" (artículo 100, No 9 del CGP), para cuyo sustento expone que al interior de los hechos planteados, se desprende la necesidad de llamar en garantía a las aseguradoras del EDIFICIO MEGACENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA.
- "… **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**…" (artículo 100, No 9 del CGP) aduce la parte pasiva, que no se ordenó la citación de quien debía hacerse responsable de las obras de adecuación hechas en el EDIFICIO MEGACENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA.

TRÁMITE

De la excepción formulada, este juzgado dio traslado a la parte demandante, quien durante el término de ley se pronunció indicando que los demandados ostentan responsabilidad en forma solidaria, razón por la cual, a la luz del derecho sustancial todos debían responder y no nos encontrábamos frente a un litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, la interposición de excepciones es uno los medios de defensa con que cuenta el demandado en un proceso judicial para el ejercicio de su derecho de contradicción. Estas se dividen, atendiendo a su objeto, en perentorias y previas: las primeras se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea, frente al *petitum* de la acción, mientras que las segundas son de índole procesal y buscan detener de plano la actuación o, si es del caso, mejorarla para evitar situaciones que entorpezcan el trámite.

Con esta aclaración inicial, se acometerá el estudio de las excepciones previas, en el orden en que fueron propuestas:
NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"*.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Por otro lado, el artículo 64 del Código General del Proceso, respecto del llamamiento en garantía expone:

> "*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación…".*

En el presente asunto, la demandada LILI PINK SA, a través de su apoderada, considera que debe citarse a través de llamamiento en garantía a las aseguradoras del EDIFICIO MEGACENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA en atención a los hechos narrados por la parte extrema activa de la litis.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; empero, si se trata de una relación a través de la cual se pretende vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella, nos encontramos frente a la figura del llamamiento en garantía, que difiere de lo alegado por la demandada.

Esto último es precisamente lo que ocurre en este caso, y como bien indica la parte que propone la excepción previa, a pesar de alegar la causal novena del artículo 100 del Estatuto Procedimental vigente, en su argumentación reseña la figura del llamamiento en garantía, razón por la cual, sobre

su propio dicho se vislumbra, que en el caso de marras no existe situación alguna que invalide o detenga la actuación procesal por la causal alegada.

Adicional a ello, destáquese, que dentro del proceso ya se llamó en garantía a las aseguradoras ALLIANZ SEGURO SA. ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA y SBS SEGURO COLOMBIA S.A., e incluso ya se hicieron presencia, razón por la cual, el proceso se puede adelantar válidamente, atendiendo a que al interior del mismo, se encuentran vinculados los terceros pretendidos, y que difiere de la figura del litisconsorte necesario que se adecua al numeral bajo estudio, colofón de lo anterior, no prospera la causal alegada.

NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR

Frente a dicho tópico, itérese, que la parte demandada expone los mismos argumentos que en la causal anterior, en el sentido de que debió citarse a la persona responsable de haber adecuado el local número 107 del EDIFICIO MEGACENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA.

En ese orden de ideas, obsérvese, que al interior del proceso se pretendió el llamamiento en garantía de las aseguradoras de la parte demandada, y conforme a la relación sustancial y procesal puesta de presente, en el caso de marras no hay solicitud pendiente de citación, como tampoco, se desprende situación o norma alguna que ordene o disponga tal llamado sobre la responsabilidad civil extracontractual (artículo 2341 y siguientes del Código Civil y 60 y ss del Código General del Proceso.

De acuerdo con los argumentos expuestos, se negará las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por cuanto los fundamentos facticos en los cuales se sustenta no son ciertos.

Por otro lado, la demandante a través del correo electrónico institucional interpone solicitud tendiente a que se revoque la facultad de recibir de su apoderado judicial en el presente asunto, manteniendo incólume la demás otorgadas, empero, seguidamente solicita la revocatoria de poder de su mandatario, adjuntado paz y salvo al togado HENRY BOHORQUEZ GUERRERO y anexando poder al procurador judicial ERWIN GARCIA SÁNCHEZ.

De conformidad con las normas procesales del derecho de postulación, y lo señalado en el artículo 76 del CGP, se procede aceptar la revocatorio del poder adjuntado al presente proceso y tener como abogado al doctor ERWIN GARCIA SÁNCHEZ

Finalmente, encontrándose el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL.

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, por remisión expresa del artículo 5 de la Ley 1561 de 2012, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de manera virtual.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Declarar** imprósperas las excepciones previas de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR** propuestas por la apoderada de LILI PINK SA.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

SEGUNDO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 08 de febrero de 2023, a partir de las 9:00 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

TERCERO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Citar al demandante y demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por el demandante que por esta providencia se decreta. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

QUINTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

SEXTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura

SÉPTIMO: Tener al abogado ERWIN GARCIA SÁNCHEZ como abogado de la señora MARIBEL DEL TORO ALVARADO en el presente proceso, conforme al poder aducido.

OCTAVO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art.9 de la ley 2213 de 2022 y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36589d0ac0195b56b3340643162037de8bbbf953df2ad3e77224d660b478f31e**
Documento generado en 15/11/2022 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL – PERTENENCIA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00258-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BEATRIZ MAGDALENA MARTINEZ PACHECO	CC. 36.564.741
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRIAM ESTHER TORREGROSA SILVA E INDETERMINADOS	

Encontrándose el proceso al estudio de esta agencia para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se encuentra que tal actuación no se puede evacuar en este estadio comoquiera que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento.

Ahora bien, analizado el expediente verbal, se encontró que esta judicatura a través de auto de fecha 27 de enero de 2020, se ordenó lo siguiente:

RESUELVE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Por otro lado y leídas las observaciones del ad-quem se requiere a la parte demandante para que rehaga el trámite de emplazamiento de los herederos indeterminados de MIRIAM ESTHER TORREGROSA SILVA y PERSONAS INDETERMINADAS del auto admisorio de la demanda, cuya publicación se hará en la forma indicada en el ordinal cuarto de la parte resolutiva del auto adiado 8 de junio de 2008.

Asimismo se ordena al extremo activo que instale nuevamente la valla en el bien inmueble como lo impone el art. 375 numeral 7 del C. G.P.; además, deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión para incluirlo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado atisbamos que el *ad quem*, en su providencia del 16 de octubre último, se centró únicamente en los actos de notificación que dieron paso la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el auto proferido el 17 de enero de 2019 inclusive. En este instante, ponemos de relieve que esta judicatura es respetuosa de las decisiones proferidas por los jueces de superior jerarquía; empero y conocedores de que tal respeto no puede ser entendido de manera absoluta, de conformidad con lo establecido en el art. 7 del Código General del Proceso de a la letra dice: "*Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*" Siguiendo esta normativa y dando aplicación a lo establecido en el art. 138 inc. 2 ibídem, DECLARA que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservaran su valid[illegible]eron oportunidad de controvertirlas.

177 de 183

Asimismo, tenemos que revisado las pruebas que se encuentren en el plenario, no se avizora cumplimiento por la parte demandante lo que acontece a la valla, siendo entonces imperioso que no pueda llevarse a cabo la audiencia fijada para el 16 de noviembre de 2022, sin antes,

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

se de cumplimiento a lo pretendido por este despacho en el auto de fecha 20 de enero de 2020.

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

La figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, es por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores. Por ello a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar, el acto procesal debe encontrase ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

Como ya se indicó, era justo y legal que primeramente se verificara el cumplimiento de la instalación de la valla, tal como se ordenó por esta judicatura en providencia de fecha 20 de enero de 2020, así como también, es preciso indicar que no se han cumplido las exigencias del numeral 1 del artículo 372 del CGP, pues pese haberse emplazados de acuerdo a lo ordenado en el auto precitado, no se ha nombrado curador ad-litem, circunstancia que también derrota la posibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que de cumplimiento a las exigencias hechas por este juzgador mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad en este asunto atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión, y en consecuencia **dejar** sin efectos el proveído del 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a para que dé cumplimiento a las exigencias hechas por este juzgador mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados

en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aff9ddc8a564e3b3b3b6af1f045dd27bb91a6f4aef8a55d86b281442c3d14fe**
Documento generado en 15/11/2022 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00364-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 8909039388
DEMANDADA	DIANA MARGARITA VANEGAS GRANADOS	CC. 57464864

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud de aclaración que hace la apoderada de la parte ejecutante, presentada a través del canal institucional el 13 de octubre de 2022. Refiere la activa que con auto del 3 de agosto de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando el mismo proceso se terminó por pago de las cuotas en mora el 16 de diciembre de 2020.

Establece el art. 285 del Código General del Proceso: "*ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. …"

Dando lectura al numeral en cuestión, así como de la revisión del expediente observamos que la petición es extemporánea al no haberse formulada dentro del término de ejecutoria como lo manda la ley.

No obstante, es evidente que la última decisión adoptada, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito no debió emitirse puesto que el proceso previamente está legalmente terminado.

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar, el acto procesal debe encontrase ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

Así las cosas, se dejará sin efectos el auto de fecha 3 de agosto de 2022 mediante el cual se dio la terminación por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer oficiosamente el control de legalidad en este asunto, con medidas de saneamiento, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: **Dejar** sin efectos el proveído del 3 de agosto de 2022

TERCERO: **Ordenar** que por secretaría se archive el expediente, así como el registro de egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial, si no lo hubiere hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f727ad6d6b0b618fd5df4d9b6b56b4c31fcc98c3af2c268644cf9fcba4bfb0c**
Documento generado en 15/11/2022 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**	
RADICADO	47001405300520180061000	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG	NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO	BERENICE JUDITH OROZCO SOLANO	CC. 26.879.758

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte demandante, vía correo institucional el día 26 de octubre de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación total. Para el cumplimiento de esta orden, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, luego se le hará entrega física al demandado o a quien delegue o autorice para ello, previa citación por parte de esta judicatura.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo de bien inmueble de propiedad de la demandada **BERENICE JUDITH OROZCO SOLANO C.C. 26.879.758** identificados como un predio rural de nombre "LAS JUANAS" ubicado en zona del municipio de Pivijay, Magdalena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-32317 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Ciénaga.

QUINTO: Expedir por Secretaría oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta para que se efectúe la cancelación de medida cautelar.

SEXTO: Colocar a disposición de la parte demandada los dineros consignados en calidad de depósitos judiciales dentro del proceso.

SÉPTIMO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr: JUD01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcab9070f85912c220a7ed6573bd1f3b47825a39418b840a85b0e25a6d5f721**
Documento generado en 15/11/2022 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**SUCESIÓN INTESTADA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00441-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
CAUSANTE	CARMEN MARIA MATTOS DE MARTINEZ (Q.E.P.D.)	
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MATTOS EMIRO JOSE MARTINEZ MATTOS	CC. N° 7.140.965. CC. N° 7.140.924.

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que también finalizó el término para que las personas indeterminadas comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad-litem.

Frente a ello, enseña el artículo 48 del Código General del Proceso:

> *"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...".*

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Nombrar como **CURADOR AD-LITEM** de las personas indeterminadas y de los herederos determinados e indeterminados del señor **LUIS FERNANDO MARTINEZ MATTOS (Q.E.P.D).**, a la abogada Ivette Cecilia Correa Maestre de la lista de auxiliares de la Justicia. La togada podrá ser ubicada en la calle 11 # 18 - 18 Barrio Riascos, números de teléfono 3012446875/4217711, correo electrónico: ivettecoma@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría la suma de $200.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	**VERBAL -PERTENENCIA**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00245-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**SOSLENY DEL PILAR CASTRILLO CASTRO**	**C.C N° 36.559.265**
DEMANDADO	**ALTAMIRA CASTRILLO CASTRO ROSARIO Y OTROS.**	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57897b793561a9ab87f618f16827dccb819ca87b05f42eeba1a86070e96600e**
Documento generado en 15/11/2022 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00364-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 8909039388
DEMANDADA	DIANA MARGARITA VANEGAS GRANADOS	CC. 57464864

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud de aclaración que hace la apoderada de la parte ejecutante, presentada a través del canal institucional el 13 de octubre de 2022. Refiere la activa que con auto del 3 de agosto de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando el mismo proceso se terminó por pago de las cuotas en mora el 16 de diciembre de 2020.

Establece el art. 285 del Código General del Proceso: "*ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. …"

Dando lectura al numeral en cuestión, así como de la revisión del expediente observamos que la petición es extemporánea al no haberse formulada dentro del término de ejecutoria como lo manda la ley.

No obstante, es evidente que la última decisión adoptada, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito no debió emitirse puesto que el proceso previamente está legalmente terminado.

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar, el acto procesal debe encontrase ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

Así las cosas, se dejará sin efectos el auto de fecha 3 de agosto de 2022 mediante el cual se dio la terminación por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer oficiosamente el control de legalidad en este asunto, con medidas de saneamiento, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: **Dejar** sin efectos el proveído del 3 de agosto de 2022

TERCERO: **Ordenar** que por secretaría se archive el expediente, así como el registro de egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial, si no lo hubiere hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f727ad6d6b0b618fd5df4d9b6b56b4c31fcc98c3af2c268644cf9fcba4bfb0c**
Documento generado en 15/11/2022 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERAL – RESPONSABIUDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**	
RADICADO	47001405300520190027800	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	MARIBEL DEL TORO ALVARADO	CC. 57.431.578
DEMANDADO	PINK LIFE S.A.S.	NIT. 900914444-4
	EDIFICIO MEGACENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENA VISTA SANTA MARTA	NIT.

Viene al despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver las excepciones previas propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, la sociedad PINK LIFE, al momento de contestar la demanda, y por otro lado, la solicitud de revocatoria de la facultad de recibir pretendida por la demandante hacia su togado.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ley, el mandatario del extremo pasivo de la litis formuló las siguientes excepciones previas:

- "…**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**…" (artículo 100, No 9 del CGP), para cuyo sustento expone que al interior de los hechos planteados, se desprende la necesidad de llamar en garantía a las aseguradoras del EDIFICIO MEGACENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA.
- "… **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**…" (artículo 100, No 9 del CGP) aduce la parte pasiva, que no se ordenó la citación de quien debía hacerse responsable de las obras de adecuación hechas en el EDIFICIO MEGACENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA.

TRÁMITE

De la excepción formulada, este juzgado dio traslado a la parte demandante, quien durante el término de ley se pronunció indicando que los demandados ostentan responsabilidad en forma solidaria, razón por la cual, a la luz del derecho sustancial todos debían responder y no nos encontrábamos frente a un litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, la interposición de excepciones es uno los medios de defensa con que cuenta el demandado en un proceso judicial para el ejercicio de su derecho de contradicción. Estas se dividen, atendiendo a su objeto, en perentorias y previas: las primeras se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea, frente al *petitum* de la acción, mientras que las segundas son de índole procesal y buscan detener de plano la actuación o, si es del caso, mejorarla para evitar situaciones que entorpezcan el trámite.

Con esta aclaración inicial, se acometerá el estudio de las excepciones previas, en el orden en que fueron propuestas:
NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"*.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Por otro lado, el artículo 64 del Código General del Proceso, respecto del llamamiento en garantía expone:

> "*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación…".*

En el presente asunto, la demandada LILI PINK SA, a través de su apoderada, considera que debe citarse a través de llamamiento en garantía a las aseguradoras del EDIFICIO MEGACENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA en atención a los hechos narrados por la parte extrema activa de la litis.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; empero, si se trata de una relación a través de la cual se pretende vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella, nos encontramos frente a la figura del llamamiento en garantía, que difiere de lo alegado por la demandada.

Esto último es precisamente lo que ocurre en este caso, y como bien indica la parte que propone la excepción previa, a pesar de alegar la causal novena del artículo 100 del Estatuto Procedimental vigente, en su argumentación reseña la figura del llamamiento en garantía, razón por la cual, sobre

su propio dicho se vislumbra, que en el caso de marras no existe situación alguna que invalide o detenga la actuación procesal por la causal alegada.

Adicional a ello, destáquese, que dentro del proceso ya se llamó en garantía a las aseguradoras ALLIANZ SEGURO SA. ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA y SBS SEGURO COLOMBIA S.A., e incluso ya se hicieron presencia, razón por la cual, el proceso se puede adelantar válidamente, atendiendo a que al interior del mismo, se encuentran vinculados los terceros pretendidos, y que difiere de la figura del litisconsorte necesario que se adecua al numeral bajo estudio, colofón de lo anterior, no prospera la causal alegada.

NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR

Frente a dicho tópico, itérese, que la parte demandada expone los mismos argumentos que en la causal anterior, en el sentido de que debió citarse a la persona responsable de haber adecuado el local número 107 del EDIFICIO MEGACENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA.

En ese orden de ideas, obsérvese, que al interior del proceso se pretendió el llamamiento en garantía de las aseguradoras de la parte demandada, y conforme a la relación sustancial y procesal puesta de presente, en el caso de marras no hay solicitud pendiente de citación, como tampoco, se desprende situación o norma alguna que ordene o disponga tal llamado sobre la responsabilidad civil extracontractual (artículo 2341 y siguientes del Código Civil y 60 y ss del Código General del Proceso.

De acuerdo con los argumentos expuestos, se negará las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por cuanto los fundamentos facticos en los cuales se sustenta no son ciertos.

Por otro lado, la demandante a través del correo electrónico institucional interpone solicitud tendiente a que se revoque la facultad de recibir de su apoderado judicial en el presente asunto, manteniendo incólume la demás otorgadas, empero, seguidamente solicita la revocatoria de poder de su mandatario, adjuntado paz y salvo al togado HENRY BOHORQUEZ GUERRERO y anexando poder al procurador judicial ERWIN GARCIA SÁNCHEZ.

De conformidad con las normas procesales del derecho de postulación, y lo señalado en el artículo 76 del CGP, se procede aceptar la revocatorio del poder adjuntado al presente proceso y tener como abogado al doctor ERWIN GARCIA SÁNCHEZ

Finalmente, encontrándose el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL.

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, por remisión expresa del artículo 5 de la Ley 1561 de 2012, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de manera virtual.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Declarar** imprósperas las excepciones previas de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR** propuestas por la apoderada de LILI PINK SA.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

SEGUNDO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 08 de febrero de 2023, a partir de las 9:00 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

TERCERO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Citar al demandante y demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por el demandante que por esta providencia se decreta. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

QUINTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

SEXTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura

SÉPTIMO: Tener al abogado ERWIN GARCIA SÁNCHEZ como abogado de la señora MARIBEL DEL TORO ALVARADO en el presente proceso, conforme al poder aducido.

OCTAVO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art.9 de la ley 2213 de 2022 y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36589d0ac0195b56b3340643162037de8bbbf953df2ad3e77224d660b478f31e**
Documento generado en 15/11/2022 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL – PERTENENCIA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00258-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BEATRIZ MAGDALENA MARTINEZ PACHECO	CC. 36.564.741
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRIAM ESTHER TORREGROSA SILVA E INDETERMINADOS	

Encontrándose el proceso al estudio de esta agencia para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se encuentra que tal actuación no se puede evacuar en este estadio comoquiera que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento.

Ahora bien, analizado el expediente verbal, se encontró que esta judicatura a través de auto de fecha 27 de enero de 2020, se ordenó lo siguiente:

RESUELVE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Por otro lado y leídas las observaciones del ad-quem se requiere a la parte demandante para que rehaga el trámite de emplazamiento de los herederos indeterminados de MIRIAM ESTHER TORREGROSA SILVA y PERSONAS INDETERMINADAS del auto admisorio de la demanda, cuya publicación se hará en la forma indicada en el ordinal cuarto de la parte resolutiva del auto adiado 8 de junio de 2008.

Asimismo se ordena al extremo activo que instale nuevamente la valla en el bien inmueble como lo impone el art. 375 numeral 7 del C. G.P.; además, deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión para incluirlo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado atisbamos que el *ad quem*, en su providencia del 16 de octubre último, se centró únicamente en los actos de notificación que dieron paso la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el auto proferido el 17 de enero de 2019 inclusive. En este instante, ponemos de relieve que esta judicatura es respetuosa de las decisiones proferidas por los jueces de superior jerarquía; empero y conocedores de que tal respeto no puede ser entendido de manera absoluta, de conformidad con lo establecido en el art. 7 del Código General del Proceso de a la letra dice: "*Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*" Siguiendo esta normativa y dando aplicación a lo establecido en el art. 138 inc. 2 ibídem, DECLARA que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservaran su valid[illegible]eron oportunidad de controvertirlas.

177 de 183

Asimismo, tenemos que revisado las pruebas que se encuentren en el plenario, no se avizora cumplimiento por la parte demandante lo que acontece a la valla, siendo entonces imperioso que no pueda llevarse a cabo la audiencia fijada para el 16 de noviembre de 2022, sin antes,

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

se de cumplimiento a lo pretendido por este despacho en el auto de fecha 20 de enero de 2020.

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

La figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, es por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores. Por ello a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar, el acto procesal debe encontrase ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

Como ya se indicó, era justo y legal que primeramente se verificara el cumplimiento de la instalación de la valla, tal como se ordenó por esta judicatura en providencia de fecha 20 de enero de 2020, así como también, es preciso indicar que no se han cumplido las exigencias del numeral 1 del artículo 372 del CGP, pues pese haberse emplazados de acuerdo a lo ordenado en el auto precitado, no se ha nombrado curador ad-litem, circunstancia que también derrota la posibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que de cumplimiento a las exigencias hechas por este juzgador mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad en este asunto atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión, y en consecuencia **dejar** sin efectos el proveído del 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a para que dé cumplimiento a las exigencias hechas por este juzgador mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados

en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aff9ddc8a564e3b3b3b6af1f045dd27bb91a6f4aef8a55d86b281442c3d14fe**
Documento generado en 15/11/2022 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**	
RADICADO	47001405300520180061000	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG	NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO	BERENICE JUDITH OROZCO SOLANO	CC. 26.879.758

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte demandante, vía correo institucional el día 26 de octubre de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación total. Para el cumplimiento de esta orden, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, luego se le hará entrega física al demandado o a quien delegue o autorice para ello, previa citación por parte de esta judicatura.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo de bien inmueble de propiedad de la demandada **BERENICE JUDITH OROZCO SOLANO C.C. 26.879.758** identificados como un predio rural de nombre "LAS JUANAS" ubicado en zona del municipio de Pivijay, Magdalena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-32317 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Ciénaga.

QUINTO: Expedir por Secretaría oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta para que se efectúe la cancelación de medida cautelar.

SEXTO: Colocar a disposición de la parte demandada los dineros consignados en calidad de depósitos judiciales dentro del proceso.

SÉPTIMO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr: JUD01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcab9070f85912c220a7ed6573bd1f3b47825a39418b840a85b0e25a6d5f721**
Documento generado en 15/11/2022 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica